



Trabajo final de graduación

“El vulnerado principio protectorio: una ley que atrasa y una justicia que no siempre acompaña.”

Carrera: Abogacía

Alumno: Tomás Nahuel Battaino

Legajo: ABG09630

DNI: 41.964.098

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Sumario: 1. Introducción. 2. Aspectos procesales. 2.1. Premisa fáctica. 2.2. Historia procesal. 2.3. Parte resolutive. 3. Análisis de la ratio decidendi. 4. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales relevantes al caso. 4.1 El denegado fuero del trabajo 4.2. La Ley 26.773 y su cuestionada validez constitucional. 4.3. La tutela judicial efectiva y el principio protectorio. 5. Postura del autor. 6. Conclusión. 7. Listado de referencias.

1. Introducción:

Históricamente el derecho del trabajo ha transitado desde sus cimientos por numerosas situaciones adversas, modificaciones en su estructura, incontables procesos judiciales y variados estudios por parte la doctrina a los fines de obtener como resultado un conjunto legal armonioso y equilibrado, necesario para poder contar con una tutela judicial que realmente sea efectiva. No estamos excluidos en el presente de tener que adentrarnos profundamente en una ardua pelea con el objeto de lograr orden jurídico y condiciones verdaderamente beneficiosas para el sector obrero, toda vez que los tiempos corrientes se caracterizan por la dificultad y la incertidumbre, afectando de lleno globalmente y en especial en nuestro país.

Ello motivó el presente trabajo final de graduación, donde se hará análisis del fallo “Núñez Benítez, Marciano c/ Promotion Building S.A. y otros s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)” el que fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 10 de octubre de 2017 y que se encuentra publicado en el Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Elegido para ser utilizado aquí ya que en el mismo pueden tratarse apropiadamente cuestiones relevantes del derecho del trabajo, desde aristas constitucionales, procesales e incluso internacionales.

El problema de razonamiento jurídico aquí se debe a que entran en conflicto normativo dos leyes -sin perjuicio de que luego otras serán evaluadas-, por una parte la Ley 26.773 que en su art. 17 inc. 2 establece que se aplicarán las normas correspondientes al derecho civil para conocer en casos en los que la acción judicial fuese iniciada por esta misma vía, y por otro lado la Ley 18.345 que en su art. 20 reglamenta que será competente la Justicia Nacional del Trabajo en demandas derivadas de un contrato de trabajo, aun

cuando se funde en disposiciones del derecho común. Lo que nos direcciona hacia una prematura reflexión, en tanto podemos plantearnos si esta situación particular que se manifiesta en el fallo, en donde se aplicó la primera norma y se desestimó la segunda, resulta o no en la vulneración del principio protectorio que la Constitución Nacional en su Art. 14 bis consagra y las leyes que de ella se desprenden, que serán oportunamente expuestas a lo largo de este comentario a fallo.

2. Aspectos procesales

2.1. Premisa fáctica

Núñez Benítez Marciano en la demanda que inicia y da origen al proceso hace mención de que, mientras se encontraba realizando tareas en una obra de construcción, sufre un accidente del cual se derivaría una incapacidad definitiva del 57% de la total obrera. Es así que el actor, respaldándose tanto en disposiciones del Código Civil como en normas que regulan el contrato laboral en general, la tarea de la industria de la construcción, la seguridad en el trabajo y el control de los riesgos laborales, y buscando la reparación integral de los daños padecidos, dirige su reclamo contra (1) su empleadora, la empresa constructora Promotion Building S.A., a la que inculpa por violación del "deber legal de indemnidad" derivada de la Ley de Contrato de Trabajo y atribuyéndole grado de responsabilidad "por sus reiterados incumplimientos de las normas de seguridad"; (2) contra la aseguradora de riesgos laborales, por no cumplir con el deber de la observancia en lo respectivo a las normas de seguridad impuestas por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo; (3) contra la comitente, ISA Constructora S.R.L., "por incumplimiento de sus obligaciones legales de contralor sobre su contratista" y finalmente, (4) contra el ingeniero encargado de la dirección de la obra, Luis Alberto Clemente, "por no tomar todas las precauciones del caso y no elevar al máximo el nivel de control de seguridad para proteger la vida de las personas que allí trabajaban."

El damnificado plantea la inconstitucionalidad del artículo 17 inc. 2 de la Ley N.º 26.773, al mismo tiempo, cuestiona la validez del segundo párrafo del art. 4 de dicha ley en tanto veda la acumulación de pretensiones resarcitorias basadas en distintos sistemas de responsabilidad, y del último párrafo del mismo, en cuanto dispone que a tal tipo de acciones se les aplicará "la legislación de fondo, de forma y los principios

correspondientes al derecho civil", considerando que de esta forma se ve alterada la competencia material de la Justicia del Trabajo reglada por el art. 20 de la Ley N.º 18.345.

Sostiene que la resolución cuestionada es equiparable a sentencia definitiva, que la decisión de la cámara le causa un gravamen de imposible reparación ulterior, pues lo excluye de los privilegios que la legislación laboral le otorga. A su vez, que la resolución es descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias puesto que el a quo se pronunció únicamente con respecto a la competencia jurisdiccional y no trató adecuadamente los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 17 de la ley 26.773. Sugiere que el tribunal entendió equivocadamente que su reclamo fue fundado en el derecho civil y que la interpretación normativa que la cámara realizó fue errónea.

2.2. Historia procesal

El litigio tiene su nacimiento en la demanda que por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°51 interpone el accionante representado por su abogado el Dr. Eugenio Daniel Carte. El tribunal declara la incompetencia del fuero para entender en las actuaciones y, en consecuencia, ordena la remisión del caso a la justicia nacional en lo civil.

En segunda instancia, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia que ya había sido tratada por su antecesor, sostuvo su incompetencia en lo dispuesto por los artículos 4 y 17 inciso 2 de la ley 26.773. De forma tal que la alzada, en cuanto a las objeciones planteadas por el actor, apunta que la atribución de competencia concierne en forma exclusiva y excluyente al legislador, y que esas normas no violan las garantías del juez natural, el debido proceso, ni el principio protectorio, ya que las mismas no sufren un perjuicio por ser uno u otro el juez que intervenga. De ahí que, contra tal decisión, la parte actora dedujo el recurso extraordinario que luego de haber sido denegado dio lugar al recurso de hecho deducido por Núñez Benítez.

2.3. Parte resolutive

Los fundamentos que el Procurador Fiscal de la Nación Víctor Abramovich emitió en su dictamen fueron acogidos por el máximo tribunal en su mayoría -conformada por Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Fernando

Rosenkrantz-, resolviendo desestimar el recurso de hecho planteado, sin pronunciarse mucho más al respecto por considerar que las cuestiones del litigio fueron adecuadamente tratadas en esa resolución (a excepción del párrafo quinto del acápite III del dicho).

Por su parte, la minoría disidente integrada por los magistrados Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, luego de haberse explayado en lo que resulta la mayor parte del texto del fallo, concluyen que debe hacerse lugar a la queja planteada por el recurrente, dando paso al recurso extraordinario incoado y revocando la sentencia apelada, para así declarar como competente a la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la causa.

3. Análisis de la ratio decidendi

Tal y como expuse anteriormente, la Corte en su mayoría acogió para resolver los argumentos del Procurador Fiscal, quien luego de repasar el relato de los hechos empieza diciendo que “es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que aquí nos ocupa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia.”

Sostiene seguidamente, que la sentencia no deniega el fuero federal puesto que la intervención del mismo tampoco fue solicitada por las partes, y que las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales no importan la resolución contraria al privilegio federal.

“La sentencia en crisis tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, ya que no clausuró la vía procesal promovida y, en consecuencia, el actor quedó sometido a la jurisdicción civil de la Capital Federal en la que puede seguir tramitando su pretensión” alega Abramovich.

Continúa en el desarrollo de argumentos exponiendo que “la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso”, estima que el recurrente no logra

acreditar los caracteres del artículo 14 de la ley 48, por lo cual su planteo resulta inadmisibile.

No hay que omitir que, sin perjuicio de lo anterior, hace énfasis en que la Procuración no comparte el criterio de competencia aplicado por el a quo para determinar el tribunal competente.

En sentido contrario, la minoría del colegiado manifiesta que aunque a priori las decisiones en materia de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, resulta idóneo apartarse de esta regla cuando como acontece en el sub examine, de la decisión impugnada se deriva un perjuicio que podría ser de imposible reparación ulterior, privando al demandante de la posibilidad de tramitar ante el fuero laboral, que no solo se encuentra especializado para atender específicamente este tipo de demandas que los trabajadores dirigen ante sus empleadores, sino que cuentan además sus procedimientos con una estructura apta a los fines de garantizar tanto la gratuidad en los procesos para el litigante como la celeridad en miras de resolver los conflictos.

Alegan que en el escrito inicial el demandante no promovió una acción que estuviese fundada exclusivamente en el derecho civil, en tanto imputó responsabilidad a los reclamados por su incumplimiento de las obligaciones de seguridad y deberes de previsión impuestos por normas laborales, siendo evidente que la cámara, mediante la dogmática afirmación de que la pretensión debía correr conforme al art. 17, inc. 2 de Ley 26.773, eludió el adecuado tratamiento de los planteos realizados por el accionante atinentes a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en un reclamo fundado principalmente en normas laborales, en este sentido, indudablemente el fuero instaurado por el art. 20 de la ley 18.325 es el adecuado para entender en la materia.

“Estas demandas por accidentes laborales fundadas en la legislación civil están obviamente incluidas en las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo” nos explican a continuación.

Que por todo lo dicho, consideran que los mandatos de orden constitucional y supra legal pueden considerarse satisfechos por la legislación nacional que desde hace ya muchas décadas estableció el fuero del trabajo.

4. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales relevantes al caso

Para comprender algunas nociones iniciales, daremos un vistazo a la principal legislación que ocupamos en el presente:

Desde un primer momento se puso en tela de juicio la constitucionalidad de lo establecido por la ley 26.773 en su art. 17 inc. 2 que dice de manera textual; “a los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil.”

Pesó idéntico enfoque sobre el art. 4 in fine de esta ley, que por su lado dice: “en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.”

Fue cuestionado en conjunción a los anteriormente enunciados y por ello corresponde transcribir el párrafo segundo del mismo artículo en su parte final, en cuanto regla que “los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.”

De la lectura del art. 20 de la ley 18.345 y en adhesión a lo anterior se deduce la original riña normativa del caso, en tanto instituye sobre la competencia del fuero laboral que “serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general... las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.”

De manera complementaria, pero en absoluto menos importante, tenemos que en el fallo se invoca al Art. 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales -el cual posee jerarquía constitucional amén del art. 75 inc. 22 de nuestra CN- y que exclama: “en cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos.”

Jurisprudencialmente se han tomado en la CSJN caminos separados cuando se debió decidir sobre la procedencia del fuero federal y el requisito de sentencia definitiva.

Por un parte el fallo Costa, Atilio Andrés y otro c/ Citibank N.A. y otro s/ ordinario¹ en donde se pronunció que “las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación

¹ C.S.J.N., “Costa”, Fallos 327:312 (2004).

extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.”

En otro orden de ideas, en el fallo *Parques Interama S.A. s/ quiebra c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*² se sentó que “revisten carácter de definitivas, no sólo las sentencias que ponen fin al pleito e impiden su continuación, sino también las que acarrear un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior...”

4.1. El denegado fuero del trabajo

Hemos podido dilucidar que la mayoría optó en esta oportunidad por hacer caso omiso a importantes resoluciones de la Corte misma en lo atinente a la competencia del fuero nacional del trabajo.

Es así que en *Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario*³ se sostuvo "que la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda... asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin.”

Los disidentes dieron a entender que el tribunal a quo desconoció lo aludido en otra sentencia de la CSJN, se trata de *Jaimés, Juan Toribio c/ Alpargatas S.A. s/ acción cont. art. 75 Ley de Contrato de Trabajo*⁴, con ligada conexión a las cuestiones aquí tratadas, en tanto pronunció que “no cabe duda que en la especie tales normas son de carácter laboral, dada la expresa manifestación del actor en su escrito de demanda” Es valioso rescatar además lo que se exhibió en el considerando segundo, en tanto tramitar las actuaciones por la vía civil implica una total desprotección al obrero, “máxime cuando los magistrados de este fuero deben juzgar la responsabilidad alegada sobre la exclusiva base de la legislación civil y en el caso se están invocando infracciones de deberes específicamente contemplados por leyes del trabajo.” Finalmente, en su considerando

² C.S.J.N., “Parques Interama”, Fallos 325:3476 (2002).

³ C.S.J.N., “Kuray”, Fallos 337:1555 (2014).

⁴ C.S.J.N., “Jaimés”, Fallos 324:326 (1996).

tercero se ratifica que la competencia del fuero expresamente habilitado para conocer en esta materia es la del art. 20 de la ley 18.345.

Un sector de la doctrina (Arese, 2020) afirma que existe un cambio en la forma de ver el Derecho del trabajo, tanto desde los derechos humanos y constitucionales como el derecho de forma y fondo. Esta evolución tiene impacto en los principios procesales del trabajo constitucionalizados.

4.2. La Ley 26.773 y su cuestionada validez constitucional

Para dar un acercamiento referido a la interpretación y aplicación de las normas y su respectiva constitucionalidad en relación a lo hasta aquí examinado, podemos tomar a Bidart Campos (2001) que explyaya:

Todo cuanto en la interpretación del derecho aplicable conduzca razonablemente a que en los procesos judiciales sobre casos análogos las sentencias los resuelvan acogiendo una igual interpretación del derecho aplicable, tiene para nosotros el valor de un test aprobatorio de la constitucionalidad. A la inversa, es inconstitucional interpretar y aplicar la misma ley a casos semejantes de manera diferente (Apartado VII).

En atención al nivel de vulnerabilidad y las desventajas que confiere esta ley, la cual ha sido ya muchas veces problemática y discutida, doctrinariamente se sostuvo que:

Es manifiesta al remitir el trámite de la causa ante un Juez no versado y ajeno en el análisis e interpretación del conflicto jurídico derivado de un infortunio laboral, y la imposición de la aplicación de la normativa de forma y fondo del derecho civil, desconociendo los principios especiales del derecho del trabajo que tienen su reflejo singular en el procedimiento laboral (Schick, 2013, p. 14).

4.3. La tutela judicial efectiva y el principio protectorio

Es inevitable que, cuando escuchamos acerca del “principio protectorio”, lo primero que tengamos por manifiesto ante nosotros sean aquellos derechos y garantías a los que nuestra ley suprema da refugio por medio del art. 14 bis y que velan por salvaguardar al operario en virtud de las diversas situaciones problemáticas que pudiese

atravesar por motivo de una relación de trabajo. Dicho lo cual es que reglamenta que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”.

Pero entonces, ¿Qué es y por qué reviste tal importancia?

Parte de la doctrina (Grisolía, 2016, p. 60) es conteste al justificar su valor, pues “Los principios del derecho del trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral”.

Tal y como conceptualiza Grisolía (2016): “Tiene como finalidad proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana... Consiste en distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador...” (p. 62).

Subsidiariamente, se puede encontrar en palabras de conocedores de la materia como Ackerman y Maza (2017) una gran contribución, por cuanto para ellos, el fundamento del principio protectorio “parece estar en la falta de libertad, inicial y consecuente, del trabajador. Y sería así tal carencia de libertad -por la necesidad de trabajar- tanto la causa inmediata de la desigualdad como la explicación de la protección” (p. 95).

Es de honorable mención el fallo Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688⁵ por su ligada relación con el caso que venimos tratando, en cuanto el demandante reclamó por vía civil los daños sufridos en la realización de sus tareas que derivaban de una relación laboral.

Allí, la Corte no tuvo dudas al decir que es justo y razonable que la legislación contemple el abanico de intereses y expectativas que pone en juego la relación laboral con motivo de un accidente o enfermedad, ni en cuanto a que la solución de estas cuestiones debe ser encarada desde una perspectiva mayor, comprensiva del bien común. Los medios deben ser compatibles con los principios que la Constitución Nacional enuncia y manda respetar.

Se opinó también que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional "cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagren una manifiesta iniquidad."

⁵ C.S.J.N., “Aquino”, Fallos 327:3753 (2004).

Así las cosas, hago caso a Serrano Alou (2018) que sobre la cuestión en juego nos aporta que “los jueces no pueden permanecer inactivos ante una ley inconstitucional injusta, sino que deben llevar adelante una tutela judicial efectiva que haga cierta la protección que las leyes confieren a los trabajadores” (p. 4).

Estimo pertinente entonces traer a colación el antecedente jurisprudencial Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido⁶, fallo que de igual manera al supra invocado, fue relevante en su oportunidad para la materia. Puntualmente, uno de los fragmentos de su considerando octavo proclamó que ir en contra de la naturaleza de las diferentes disposiciones constitucionales sería admitir implícitamente que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, cuyo seguimiento quedaría librado simplemente a su buena voluntad.

Como bien dijo Capón Filas, “los principios operan como criterios axiológicos anteriores a las normas positivas, que deben ser utilizados para aplicar éstas de modo adecuado, sancionar las convenientes y desactivar las que resulten contrarias al sentido y finalidad de la disciplina” (citado en Orsini, 2010, p. 497).

Concluyendo a todo lo dicho, asisto la razón a estas palabras de Plá Rodríguez (citado en Orsini, 2010): “la utilidad y eficacia de los principios del Derecho del Trabajo traspasa la mera función interpretativa, a la que desborda y supera” (p. 497).

5. Postura del autor

Que habiendo llegado a este punto, considero que la minoría atendió de manera más que adecuada cada uno de los planteamientos del actor, fueron correctos en tanto entendieron que no sería fiel a lo conversado durante varios años ya sea por los numerosos fallos de la CSJN o por la doctrina en relación al menoscabo injustificado de privar al trabajador de la posibilidad de acceder a los privilegios y herramientas de un fuero que por ley le son concedidos. Más que claro está luego de tanto análisis, que este se encuentra netamente especializado para atender tales contiendas que no olvidemos, tienen su origen en una relación contractual laboral y encuentran su respaldo en las normas correspondientes que lo regulan.

⁶C.S.J.N., “Vizzoti”, Fallos 327:3677 (2004).

No tuvieron a mi criterio los Dres. Rosatti y Maqueda falta de fundamentos sólidos para tachar de inconstitucional una ley que no hizo más que atrasar aquella odisea jurídica que nuestro mayor tribunal nacional debió atravesar durante años al tiempo de barajar cuales debían ser las reglas a aplicarse cuando estuvieron en sus manos casos de significativa similitud al que aquí fue detallado. Hasta para decir más, fueron justos a derecho no solo por declararse competentes y autorizar la queja que el accionante interpuso luego de que le fuese negado el recurso extraordinario federal en la resolución de segunda instancia, sino también por determinar que el caso debía remitirse a la Justicia Nacional del Trabajo.

Los juzgadores exteriorizaron diversos fallos ante nosotros que, cuando en su ocasión fueron tratados, revistieron suma importancia, y es por ello que encuentro razonable señalar que deberían hasta hoy en la actualidad, de manera inexcusable, seguir siendo utilizados como pilares elementales e insustituibles para guiar a los jueces a la hora de interpretar el derecho, y sentenciar en tal consecuencia si el caso lo amerita.

Aunque fuese la mayoría quien tuvo la palabra determinante, esto “no importa” en cuanto pareciera que solo se habrían limitado a aplicar una ley indiscutiblemente desfavorable, haciendo oídos sordos ante el apabullante reclamo de una persona que se encontraba en un estado de vulnerabilidad manifiesto, y que para más, sus solicitudes se hallaban en toda razón en tanto al momento de accionar vigentemente existía -y se mantiene aún- toda una manta normativa de carácter jerárquico diverso con un objetivo claro: dotar al operario de seguridad jurídica a los fines de poder lidiar con la muchas veces inevitable subordinación de poder respecto de su empleador y su ámbito.

Aquel que ha sido colocado en un lugar tan importante como es el de interpretar, valorar y juzgar la norma, y considerando que de dicha posición se desprende una responsabilidad tan fundamental como es la de en principio “solucionar” mediante su veredicto el cual que debería velar por escudar los derechos de las personas, que de tal rol el fruto sea muchas veces dar sentido discriminatorio a las sentencias es pasible de ser por lo menos cuestionado y dar paso a una reflexión por largo y tendido.

Es curioso notar que algunos de los magistrados que esta vez optaron por desatender las exigencias legales trazadas por el accionante en el caso, como en otro contexto su juicio interpretativo fue claramente divergente. Me lleva a preguntarme ¿Cuál debe ser entonces la línea de criterio a seguir por el sentenciador?

Si claro está, que el juez no puede obviar el carácter sustancial que el legislador constitucionalista otorgó al tan mencionado principio protectorio allá por el año 1957 luego de la inclusión del art. 14 bis al plexo normativo más importante de nuestro país, y ello encuentra su justificación en que involucra nada menos que al sector trabajador de la sociedad, fundamental desde donde se lo quiera observar.

De ahí que necesitamos que las disposiciones legales que de la tarea del legislador surjan sean autosuficientes y se encarguen de darle amparo a los principios de nuestra ley suprema.

Para ello el juzgador deberá hacer los controles de constitucionalidad pertinentes que por el ejercicio de su cargo le corresponden, dando efectivo uso de todas sus facultades, aptitudes y atribuciones conferidas.

Así pues, en mi opinión cada una de las inconsistencias tribunalicias de la mayoría mencionadas supra son motivos suficientes para entender y poder asentar con seguridad que la toma de decisiones de la mayoría fue errónea. Por otro lado, comparto rigurosamente lo dicho, hecho y resuelto por los integrantes disidentes de la Corte.

Afortunadamente y como se pudo advertir en los antecedentes plasmados en esta investigación, existe un sector de la doctrina que brindó un sustancial apoyo en los asuntos tratados y que resultan de un valor jurídico inmensurable.

6. Conclusión

En este trabajo final de grado se ha buscado brindar de un análisis preciso y sintético de los puntos y aspectos más fuertes del fallo, el que resultó adecuado en el logro de dichos objetivos. Fue provechoso en cuanto se pudieron poner a la vista del lector las

diversas dificultades e inconsistencias que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como la CSJN presentaron cuando debieron responder los reclamos incoados y a esos fines fallar.

Es un claro ejemplo de que hasta la actualidad -dejando a salvo de que en diversos casos anteriores se obtuvo un desenlace favorable-, siguen existiendo normas que, aunque hayan recibido reformas por parte de nuestro Congreso, mantienen una particularidad, y es que en su texto enumeran medidas que amenazan principios insoslayables que enuncia nuestra Carta Magna.

Entonces se encontrarán tanto ciudadanos como juristas ante un gran desafío, el de identificar las dificultades y amenazas que la actualidad del derecho laboral nos impone, de indagar y a través del uso de las herramientas disponibles iniciar el camino para conseguir reformas legales y asimismo de los diferentes órganos judiciales para que el acceso de los trabajadores a una justicia plena y efectiva sea una garantía de la que puedan gozar y disponer sin grandes dificultades, dejando de lado todo aquello que entorpezca el cumplimiento de esa misión.

7. Listado de referencias

Doctrina

- Ackerman, M. E. y Maza, M. A.** (2017). *Manual de elementos de derecho del trabajo y la seguridad social*. (1ª Ed. Revisada). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Arese, C.** (2020) Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur (Documento de Trabajo de la OIT 10). Ginebra, OIT. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_757104.pdf
- Bidart Campos, G.** (2001). La jurisprudencia obligatoria. *La Ley Online*, 2001-F, 1492 o LLP 2001, 1289, AR/DOC/13474/ 2001. Recuperado de <http://cporesolucionesjudiciales.blogspot.com/2012/08/la-jurisprudencia-obligatoria.html>

Grisolía, J.A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. (7ª Ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Orsini, J. I. (2010). Los principios del derecho al trabajo. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 07(40), 489-506. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21014/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Schick, H. (2013). Prevención y reparación de daños por accidentes del trabajo: los desafíos resultantes de la opción con renuncia en la ley 26.773. *XIX Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Buenos Aires, 30 de octubre al 1º de noviembre de 2013*. Recuperado de http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/01/p_63.pdf

Serrano Alou, S. (2018). El iura novit curia y la primacía constitucional en caso de accidente y/o enfermedad del trabajo. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Recuperado de La Ley Online. Cita: TR LALEY 0003/402722

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación (1996) “Jaimes, Juan Toribio c/ Alpargatas S.A. s/ acción cont. art. 75 Ley de Contrato de Trabajo” Fallos: 324:326.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2002) “Parques Interama S.A. s/ quiebra c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” Fallos: 325:3476.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2004) “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688” Fallos: 327:3753.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2004) “Costa, Atilio Andrés y otro c/ Citibank N.A. y otro s/ ordinario” Fallos: 327:312.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2004) “Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido” Fallos: 327:3677.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014) “Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario” Fallos: 337:1555.

Legislación

Congreso de la Nación Argentina (25 de agosto de 1963) Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Federales. [Ley 48]

Congreso de la Nación Argentina (12 de septiembre de 1969) Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. [Ley 18.345]

Congreso de la Nación Argentina (24 de octubre de 2012) Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. [Ley 26.773]

Constitución de la Nación Argentina (1994) [Const.]

Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá (1948) Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.